



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHN KEEBLERTT SALDAÑA
CURI REPRESENTADO POR
INOCENTE CARLOS SALDAÑA
CURI (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Inocente Carlos Saldaña Curi abogado de don John Keeblertt Saldaña Curi contra la resolución¹, de fecha 27 de octubre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2022, don [Inocente] Carlos Saldaña Curi interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don John Keeblertt Saldaña Curi contra don Jorge Palomino Chávez, director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro; don Juan Ranulfo Herrera Chávez, director de la Oficina Regional Penitenciaria del INPE Lima; y don Omar Mauricio Méndez Irigoyen, presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Invoca el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

Solicita que se disponga el cumplimiento de lo ordenado en el Acta de Junta Médica Penitenciaria 102-2018-INPE/18-234-ASP-J³, de fecha 18 de febrero de 2018, y de lo señalado en el Informe Médico 980-2021-INPE/ORL-EPMMCC-ASP-J⁴, de fecha 11 de agosto de 2021. Y, consecuentemente, se ordene el inmediato traslado del favorecido a un nosocomio de salud para que pueda tener un tratamiento apropiado.

Afirma que mediante el Informe 102-2018-INPE/18-234-ASP-J el INPE

¹ Foja 163

² Foja 1

³ Foja 18

⁴ Foja 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHN KEEBLERTT SALDAÑA
CURI REPRESENTADO POR
INOCENTE CARLOS SALDAÑA
CURI (ABOGADO)

diagnosticó que el beneficiario tenía hernia hiatal, hipertensión arterial, desviación del tabique nasal, gastropatía eritematosa y escoliosis lumbar, además de sufrir intensos dolores. Refiere que con fecha 29 de abril de 2021 el médico del penal, Ríos Palacios, le recetó ketorolaco, valsutran y alprazolam debido a sus cálculos renales. Alega que existen informes médicos emitidos por la junta médica que señalan la urgencia de que se inicie un tratamiento externo que no es posible efectuarlo dentro del penal. Sin embargo, no han dado respuesta a su solicitud.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de San Juan de Lurigancho, mediante la Resolución 1⁵, de fecha 14 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁶. Señaló que, respecto de las dolencias del interno, el Informe Médico 684-2022-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, de fecha 27 de julio de 2022, indica como plan de trabajo y tratamiento que continúe con protectores gástricos, procinéticos y antihipertensivos, así como con el control y tratamiento por servicio de medicina general del establecimiento penitenciario y que el interno solicite una junta médica para ser evaluado por el especialista de otorrinolaringología y gastroenterología.

Afirma que se viene brindando control y tratamiento al favorecido por el servicio de medicina general del penal mediante los fármacos señalados, en tanto que de su historia clínica se aprecia que acudió en diferentes oportunidades al área de salud por presentar diversas sintomatologías que fueron oportunamente atendidas por el médico de turno del penal. Indica que, respecto a la solicitud de atención médica externa del interno, la jefatura del área de salud del penal emitió el Oficio 644-2022-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual informa que el Acta de Junta Médica Penitenciaria 102-2018-INPE/18-234-ASP-J ha perdido validez por tener vigencia temporal. No obstante, el interno puede solicitar ante el Consejo Técnico Penitenciario una junta médica a fin de recibir atención médica especializada externa.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de San

⁵ Foja 63

⁶ Foja 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHN KEEBLERTT SALDAÑA
CURI REPRESENTADO POR
INOCENTE CARLOS SALDAÑA
CURI (ABOGADO)

Juan de Lurigancho, mediante sentencia⁷, Resolución 3, de fecha 12 de setiembre de 2022, declaró infundada la demanda. Estima que no se ha acreditado la vulneración del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que el interno cumple su pena privativa de libertad.

Señala que de los actuados no se corrobora que los demandados hayan incurrido en alguna acción u omisión que impacte negativamente en el derecho a la salud del beneficiario, pues a la fecha aquel no ha presentado solicitud alguna conforme al artículo 82 del Código de Ejecución Penal (solicitud de atención médica externa) que exija a los demandados la emisión de un pronunciamiento conforme a ley. Afirma que de los informes médicos se deja expresa constancia que, si bien se recomienda una atención médica especializada externa, se hace saber al beneficiario que debe presentar la solicitud que corresponde para dicha atención. Añade que existe imposibilidad material para ejecutar las citas médicas de febrero de 2018 contenidas en el Acta de Junta Medica 102-2018-INPE/18-234-ASP-J.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la resolución apelada. Considera que de autos no se verifica que los demandados hayan actuado con arbitrariedad o que hayan incurrido en una acción u omisión de afectación del derecho a la salud del interno. Afirma que de los documentos adjuntos se acredita que el beneficiario ha tenido constante evaluación y que no fue trasladado a un centro médico externo por falta de coordinación. Afirma que la norma de ejecución penal referida a la atención médica externa del interno es clara y precisa en cuanto a su salud.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cumplimiento de la recomendación contenida en el Acta de Junta Médica Penitenciaria 102-2018-INPE/18-234-ASP-J, de fecha 18 de febrero de 2018, así como de lo señalado en el Informe Médico 980-2021-INPE/ORL-EPMMCC-ASP-J, de fecha 11 de agosto de 2021. Y, consecuentemente, se ordene el inmediato traslado de don John Keeblertt Saldaña Curi a un establecimiento de salud externo para que reciba un tratamiento

⁷ Foja 105



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHN KEEBLERTT SALDAÑA
CURI REPRESENTADO POR
INOCENTE CARLOS SALDAÑA
CURI (ABOGADO)

adecuado.

2. Asimismo, de los hechos expuestos en la demanda se aprecia que también es objeto de esta que se disponga el inmediato tratamiento médico del favorecido respecto de las dolencias que padece, ya sea al interior del establecimiento penitenciario o en nosocomio médico externo cuya dolencia amerite.
3. Este Tribunal Constitucional aprecia que los hechos denunciados en la demanda se encuentran vinculados a la presunta vulneración del derecho a la salud de don John Keeblertt Saldaña Curi en conexidad con su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

4. En el presente caso, se solicita que se disponga el cumplimiento a la recomendación contenida en el Acta de Junta Médica Penitenciaria 102-2018-INPE/18-234-ASP-J, de fecha 18 de febrero de 2018. Al respecto, en autos⁸ obra la mencionada acta mediante el cual se diagnostica al favorecido hernia hiatal e hipertensión arterial y se recomienda evaluación, control y tratamiento por el servicio de gastroenterología y cardiología de la Clínica Limatambo con sede en el distrito de San Isidro. Asimismo, en la parte de observaciones de la citada acta se indica que el paciente cuenta con seguro EPS, y se indica citas para el 19 y 23 de febrero de 2018.
5. Sobre el particular, este Tribunal aprecia de autos que el pretendido cumplimiento del acta de junta médica penitenciaria de fecha 18 de febrero de 2018 resulta irreparable, debido a que las fechas de las citas médicas en ellas fijadas vencieron en el tiempo. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.
6. Asimismo, la demanda en el extremo que es dirigida al director de la Oficina Regional Penitenciaria del INPE de Lima y el presidente del Instituto Nacional Penitenciario debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Y es que, en el caso de ambas autoridades, en autos no se advierte que hayan realizado acciones concretas que incidan o vulneren el derecho a la salud del favorecido, en conexión con su libertad

⁸ Foja 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHN KEEBLERTT SALDAÑA
CURI REPRESENTADO POR
INOCENTE CARLOS SALDAÑA
CURI (ABOGADO)

personal.

7. El artículo 33, inciso 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo que procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la salud, integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido judicialmente restringidos.
8. Lo señalado supone que, dentro de los márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos. En dicho contexto, cabe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la restricción judicial del ejercicio de la libertad personal siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que sea manifiesto el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.
9. En autos obran documentos que brindan información sobre las consultas, diagnósticos y tratamientos realizados al favorecido durante los años 2020 y 2021. Sin embargo, con fecha 13 de marzo de 2024, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario remitió a este Tribunal Constitucional el Informe Médico 275-2024/INPE/ORL-EP.MCC-SALUD, de fecha 12 de marzo de 2024⁹, que brinda información actualizada sobre su estado de salud.
10. En el referido examen se manifiesta que el paciente ha recibido tratamiento en el año 2023 en el área de salud del establecimiento penitenciario “Miguel Castro Castro” y una atención en el área de gastroenterología en el Hospital de San Juan de Lurigancho, donde quedan pendientes citas en los servicios de ecografía y proctoscopia. El informe indica además que: a) el paciente no ha indicado molestias durante la evaluación y b) presenta las funciones biológicas conservadas.

⁹ Que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHN KEEBLERTT SALDAÑA
CURI REPRESENTADO POR
INOCENTE CARLOS SALDAÑA
CURI (ABOGADO)

11. Como diagnóstico a la evaluación médica realizada se establece lo siguiente: a) hemodinámicamente estable; b) gastropatía eritematosa + hernia hiatal; y c) d/c hipertensión arterial. Finalmente, como plan de trabajo y tratamiento se señala lo siguiente: 1) cumplir con hábitos de vida saludable; 2) recomendaciones higiénico-dietéticas; 3) consejería integral y 4) se sugiere monitoreo de presión arterial.
12. A partir de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, a la fecha, el estado de salud del favorecido es estable, habiendo recibido atención no solo dentro del área de salud del establecimiento penitenciario “Miguel Castro Castro”, sino también de manera externa, en el Hospital de San Juan de Lurigancho. Esta última situación acredita que no existe impedimento para que el favorecido pueda ser atendido en un centro médico fuera del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, en caso ocurra alguna complejidad médica a futuro.
13. Asimismo, el informe médico permite afirmar que la autoridad penitenciaria viene monitoreando actualmente la situación médica del beneficiario, en contra de lo señalado en la demanda. En ese sentido, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la salud, en conexidad con la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



EXP. N.º 05054-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHN KEEBLERTT SALDAÑA
CURI REPRESENTADO POR
INOCENTE CARLOS SALDAÑA
CURI (ABOGADO)

FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 6 supra.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la salud, en conexidad con la libertad personal.

Estimo necesario expresar las siguientes consideraciones respecto de mi voto:

1. El recurrente pretende que se disponga el cumplimiento de lo ordenado en el Acta de Junta Médica Penitenciaria 102-2018-INPE/18-234-ASP-J3, de fecha 18 de febrero de 2018, y de lo señalado en el Informe Médico 980-2021-INPE/ORL-EPMMCC-ASP-J4, de fecha 11 de agosto de 2021. Y, consecuentemente, se ordene el inmediato traslado del favorecido a un nosocomio de salud para que pueda tener un tratamiento apropiado.
2. Al respecto, en autos obra la mencionada acta mediante la cual se diagnostica al favorecido hernia hiatal e hipertensión arterial, se le recomienda evaluación, control y tratamiento por el servicio de gastroenterología y cardiología de la Clínica Limatambo con sede en el distrito de San Isidro, y en observaciones se indica que el paciente cuenta con seguro EPS, y se indica citas para el 19 y 23 de febrero de 2018 ⁽¹⁰⁾.
3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional aprecia de autos que el pretendido cumplimiento del acta de junta médica penitenciaria de fecha 18 de febrero de 2018 resulta irreparable, no solo debido a que las fechas de las citas médicas en ellas fijadas vencieron en el tiempo, sino porque posterior a la emisión de dicha acta se han dado informes médicos y otra acta de junta médica penitenciaria que refieren más enfermedades o dolencias del interno beneficiario que ameritan su evaluación o tratamiento más amplio que la descrita en su momento en el acta de fecha 18 de febrero de 2018. En razón de ello, este extremo de la demanda es declarado improcedente.

¹⁰ Fojas 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHN KEEBLERTT SALDAÑA
CURI REPRESENTADO POR
INOCENTE CARLOS SALDAÑA
CURI (ABOGADO)

4. Asimismo, se declara improcedente en cuanto al extremo que se dirige contra el director de la Oficina Regional Penitenciaria del INPE de Lima y el presidente del Instituto Nacional Penitenciario en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que aquella no manifiesta hecho concreto alguno de vulneración del derecho invocado ni el derecho a la salud conexo al derecho a la libertad personal del interno favorecido
5. Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, se aprecia que también es objeto de esta que se disponga el inmediato tratamiento médico del favorecido respecto de las dolencias que padece, ya sea al interior del establecimiento penitenciario o en nosocomio médico externo cuya dolencia amerite.
6. Ante dicho pedido, el Tribunal ha evaluado los argumentos de ambas partes, determinando así que, a la fecha, el estado de salud del favorecido es estable, lográndose acreditar que éste ha recibido atención no solo dentro del área de salud del establecimiento penitenciario “Miguel Castro Castro”, sino también de manera externa, en el Hospital de San Juan de Lurigancho. Esta última situación acredita que no existe impedimento para que el favorecido pueda ser atendido en un centro médico fuera del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, en caso ocurra alguna complejidad médica a futuro que lo amerite.
7. En base a los informes médicos, se puede advertir que la autoridad penitenciaria viene monitoreando actualmente la situación médica del beneficiario, desvirtuando así lo alegado en la demanda.
8. En ese sentido, en lo que corresponde al extremo de la demanda que alega la vulneración del derecho a la salud, en tanto se verifica que las autoridades penitenciarias han adoptado medidas correspondientes a resguardar el estado de salud del demandante y que de autos se verifica que estas están programadas para continuar, conforme a lo señalado en los fundamentos 9 a 12 de la ponencia suscrita, así como también de los actuados en el expediente correspondiente al presente caso, corresponde desestimar dicho extremo de la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ